REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 15/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 **2014 00257**	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto de citación otras audiencias JD.- SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 30 DE JULIO/20 PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART. 392. C.G.P.- UNICAMENTE PARA PROFERIR SENTENCIA- VISTA PUBLICA QUE SE ADELANTARÁ VIRTUALMENTE---	14/07/2020	
1100131 10 005 **2015 00023**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que pone en conocimiento JD.- SE NIEGA SOLICITUD-- MEMORIALISTA CUENTA CON GUARDADORA DESIGNADA. EN CASO DE IMPEDIMENTO DE LA MISMA, SE DEBERA ADELANTAR GESTION DE CAMBIO DE GUARDADOR.	14/07/2020	
1100131 10 005 **2019 00909**	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que pone en conocimiento JD.- TENGASE EN CUENTA PUBLICACIONES DE EMPLAZAMIENTO- NO SE TIENEN EN CUENTA CITATORIOS- ELABORAR NUEVAMENTE-	14/07/2020	
1100131 10 005 **2019 01099**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito JD.- SE REQUIERE A LA ACTORA IMPULSO DEL PROCESO- ART. 317 C.G.P.- TERMINO 30 DIAS- DESISTIMIENTO TACITO - TERMINOS	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00143**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARLENI BARBOSA MELO	JUAN CARLOS DIAZ PARRA	Auto que decreta medidas cautelares JD.- SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES-- OFICIAR	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00226**	Especiales	CARLOS DAVID NIEVES SUAREZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA- ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS--	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00227**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CUERVO QUIASUA	CHRISTIAN FRANCISCO MONTOYA PIÑEROS	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA- ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS--	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00228**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto que admite demanda JD.- ADMITE DEMANDA- NOTIFICAR DEFENSOR DE FAMILIA Y MINISTERIO PUBLICO---RECONOCE APODERADO--	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00229**	Especiales	JENNIFER ROJAS RODRIGUEZ	JHON HEIBERSON MEJIA AGUIRRE	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA- ORDENA SUBSANAR- TERMINO 5 DIAS--	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00230**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CECILIA ORTEGA RAMIREZ	VICTOR ALIRIO HERNANDEZ PIÑEROS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía JD.- ORDENA AL EJECUTADO VAHP CANCELAR CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS--NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO----	14/07/2020	
1100131 10 005 **2020 00230**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CECILIA ORTEGA RAMIREZ	VICTOR ALIRIO HERNANDEZ PIÑEROS	Auto que decreta medidas cautelares JD.- SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES	14/07/2020	

ESTADO No. **029** **Fecha:** 15/07/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10005 **2020 00231**	Especiales	ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ	PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ	Auto que admite consulta JD.- ADMITE CONSULTA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 8 DE FAMILIA- KENNEDY I- TERMINO 5 DIAS	14/07/2020	
1100131 10005 **2020 00232**	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que inadmite y ordena subsanar JD.- INADMITE DEMANDA-- ORDENA SUBSANAR-- TERMINO 5 DIAS	14/07/2020	
1100131 10005 **2020 00235**	Especiales	THALIA MAYHELLIN HERRERA PINEDA	ANDERSON GOMEZ GARNICA	Auto que admite consulta JD.- ADMITE CONSULTA DECISION PROFERIDA POR LA COMISARIA 3 DE FAMILIA DE BOGOTA---CORRE TRASLADO TERMINO 5 DIAS	14/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario (reducción cuota alim.), 11001 31 10 005 **2014 00257** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 4 de junio de 2020, emanado de la Presidencia de la República, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por el tribunal superior de Bogotá en fallo de 16 de marzo anterior, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **30 de julio de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., únicamente para proferir sentencia, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: **Unirse a reunión de Microsoft Teams**.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese.

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00023** 00

Se niega lo solicitado por la demandante en el escrito presentado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, dado su declaratoria de interdicción judicial proferida mediante sentencia en firme; pero además, porque la memorialista (interdicta) cuenta con guardadora designada, en cuya labor se encuentra la administración de los bienes y rentas. No obstante, en caso de enfermedad grave de la guardadora, o de su impedimento para concurrir periódicamente a la sede del Banco Agrario de Colombia a cobrar el respectivo título de depósito judicial, podrá adelantar la gestión judicial para el cambio del guardador, o aperturar una cuenta de ahorros en la entidad bancaria de su elección (preferiblemente el Banco Agrario de Colombia), en procura de efectuar mensualmente su abono a cuenta, cuyo retiro de dineros procederá con la tarjeta débito que le otorgue la entidad financiera.

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:19:26 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00909** 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y ténganse en cuenta las anteriores publicaciones de emplazamiento a todos aquellos quienes crean tener derecho a intervenir en el presente juicio, junto con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No se tienen en cuenta los citatorios visibles a folios 29 a 47, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, pues la correcta es Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá, y no como allí se indicó. No obstante, efectúese nuevamente el citatorio y el aviso en horas y días no hábiles.

Finalmente, de cara a lo solicitado en el inciso final del escrito presentado el 22 de enero pasado, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:20:45 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01099** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos y ténganse en cuenta las publicaciones de emplazamiento a los parientes cercanos del NNA, con derecho a intervenir en el presente proceso.

No obstante, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, impulse el proceso, en especial, para que adelante y acredite las diligencias tendientes a la notificación al demandado en la dirección reportada por la EPS Compensar (f. 56), acorde con los términos de los artículos 291 y 292, *ib.*

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:22:06 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Rad. Adopción No. 1001 31 10 005 **2020 00226** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren las razones por las cuales se pretende la adopción respecto de Carlos David Nieves Suarez, si de los fundamentos fácticos, e incluso, de los anexos allegados con la demanda se infiere que la adopción debe recaer también sobre Brigith Tatiana Nieves Suarez. En caso de que la demanda se promovida en favor de ambos hermanos, deberá presentarse el correspondiente poder, corregir la pretensión, e incorporarse el registro civil de nacimiento de Brigith Tatiana Nieves Suarez.

Notifíquese,

Jesus Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:24:42 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. No. 11001 31 10 005 ***2020 00226*** *00*

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00227** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda verbal de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese alguna de las causales previstas en el artículo 315 del c.c., respecto de la cual incurrió el demandado para soportar la pretensión.

2. Exclúyase la pretensión 4ª, porque al tenor de la regla 3ª del artículo 390 del c.g.p., la salida de hijos menores al exterior tiene previsto trámite propio, por demás, no acumulable con la pretensión principal de la demanda. Pero además, porque no se requiere esa clase de autorizaciones de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

3. Relaciónese los parientes más cercanos del NNA conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquense las direcciones físicas y de correo electrónico donde pueden recibir citaciones (Art. 6º, Decreto 806).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:25:57 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. No. 11001 31 10 005 ***2020 00227*** *00*

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 **2020 00228** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por José Guillermo Mahecha Gómez contra Fanny Rocío Esparza Leal.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido para el proceso verbal (C.G.P., art. 368 y ss.).

3. Notificar este auto en forma personal a la demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y concédasele el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Reconocer a Lilia Constanza Restrepo Barrero, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 19:56:57 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00229** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda verbal de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de fijación de alimentos, pues esa clase de acciones tienen previsto un trámite propio en el ordenamiento procesal civil, aspecto que impide la acumulación de esa pretensión en esta clase de procesos, pues según lo reglado en el numeral 6º del artículo 586 del c.g.p., el juzgador podrá decretar alimentos provisionales o definitivos. Por lo anterior, alléguese nuevo poder.

Asimismo, esa súplica también deberá excluirse de la demanda.

2. Infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciben citación (Decr. 806/20, art. 6º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 17:27:07 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1001 31 10 005 **2020 00230** 00

Como la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., y el título ejecutivo satisface las exigencias del artículo 422, *ib.*, el Juzgado, RESUELVE:

1. Ordenar a Víctor Alirio Hernández Piñeros, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA Angie Katerin Hernández Ortega, representada por su progenitora Ana Cecilia Ortega Ramírez, la suma de $ 4'399.976, por concepto de las cuotas de alimentos y demás ítems descritos en los folios 7 a 10 de la demanda, conforme al acuerdo suscrito el 2 de febrero de 2016 ante la Comisaria 8ª de Familia Kennedy I, junto con los intereses legales causados. Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del C.G.P., en especial, para el proceso de mínima cuantía.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

Notifíquese (2).

Jesús Armando Rodríguez Velásquez

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 19:54:07 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00231** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese.

Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 22:46:52 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 **2020 00232** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se indique la dirección de correo electrónico de los demandados, o se efectúen las manifestaciones que sobre ese particular corresponda (C.G.P., art. 82, núm. 10).

Notifíquese.

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 19:52:30 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00235** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 3ª de Familia – Santafé de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese.

Firmado digitalmente por Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Fecha: 2020.07.13 22:48:47 -05'00'

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Juez

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012 Además contiene firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.